**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 802 TRANSITORIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| **Asunto** | **Acción de Tutela** |
| **Radicado** | **110013110802-2026-00539** |
| **Accionante** | **Mercedes Andrea Morales Leuro** |
| **Accionada** | **Superintendencia de Notariado y Registro** |
| **Decisión** | **Auto admite tutela** |

En atención a la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021 y el Decreto 799 de 2025, el despacho **Dispone:**

**ADMITIR** a trámite la demanda de tutela interpuesta por **Mercedes Andrea Morales Leuro** en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no especificó.

**DAR** a la presente solicitud el trámite que consagra el Decreto 2591 de 1991.

**VINCULAR** al trámite de la presente acción a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, a la señora **Liz Geraldine Balcero** y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, OPEC 202949, de la planta de personal de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, ofertado en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, toda vez que de los hechos expuestos se advierte que ostentan un interés que podría verse afectado con las resultas de este trámite constitucional, por lo que resulta necesaria su intervención para garantizar el derecho de defensa y un pronunciamiento de fondo.

La notificación quedará a cargo de la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC** en conjunto con **Superintendencia de Notariado y Registro**, por el medio que consideren conducente y eficaz.

**SOLICITAR** la publicación del presente auto y del escrito de la demanda de tutela en la página Web o en el subsitio que disponga la **Superintendencia de Notariado y Registro** y/o la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC** en el enlace de acciones constitucionales del proceso de selección mencionado para optar al empleo ya indicado, para que quienes se crean con interés puedan intervenir en el presente asunto.

**OFICIAR** a la entidad accionada y a los vinculados para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos que motivaron la interposición de esta acción.

**TENER** en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda de tutela de acuerdo con su valor probatorio.

**NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, ya que es necesario contar con los suficientes elementos de juicio para establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por la accionante, así como la procedencia del mecanismo constitucional, por lo que la protesta se abordará al momento de desatarla definitivamente, amén de la brevedad con la que debe resolverse el presente asunto.

**NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Con el fin de evitar eventuales nulidades y, **en el evento de que las accionadas no acrediten la publicación del aviso que se les ordenó,** en aras de garantizar la debida notificación del auto admisorio de tutela a todas aquellas personas interesadas, en el proceso de selección referido, se dispone, por secretaría, **FIJAR** aviso de notificación en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con copia del auto admisorio, la demanda de tutela y el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sara Lizeth Garzon Galvis**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**De 802 (transitorio) Familia**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c5ad29715472a225474a1e4ebd22f49f400e2437fb0b8a8a255c51485a9a1**
Documento generado en 14/08/2026 05:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL MÍNIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

**Señor**
**JUEZ CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**
E. S. D.

**ASUNTO:** Solicitud urgente de ayuda (Acción de Tutela) para que me amparen a mí y a mi hijo.

**ACCIONANTE:** Mercedes Andrea Morales Leuro.
**ACCIONADO:** Superintendencia de Notariado y Registro.

Yo, **MERCEDES ANDREA MORALES LEURO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con mi Cédula de Ciudadanía No. 52.216.180, acudo a usted con mucha preocupación y respeto para pedirle que me ayude a proteger mis derechos y los de mi hijo. Me van a echar de mi trabajo el próximo 18 de agosto de 2026, dejándonos desamparados.

## I. LO QUE ESTÁ PASANDO

1. **LLEVO MUCHOS AÑOS TRABAJANDO ALLÍ:** Desde el 13 de septiembre de 2011, es decir, hace casi 15 años, trabajo para la Superintendencia de Notariado y Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro). Siempre he cumplido con mi deber de manera honesta y responsable, demostrado en mis evaluaciones de desemempeño.
2. **SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA Y MI HIJO DEPENDE DE MÍ:** Yo sola respondo por mi hogar. Tengo un hijo joven que está estudiando su carrera y no tenemos a nadie más que nos ayude económicamente. Mi sueldo es el único ingreso que entra a la casa; si me lo quitan, no tendremos cómo pagar arriendo, ni comida, ni los estudios de mi hijo. Se nos daña por completo la vida (nuestro mínimo vital).
3. **ME VAN A SACAR SIN UNA JUSTA CAUSA:** El pasado 11 de agosto de 2026 me llegó una carta (la DTH-2778) donde me dicen que mi último día de trabajo es el 18 de agosto. Dicen que me tengo que ir para darle el puesto a otra señora (la señora Liz Geraldine Balcero) porque ella supuestamente ganó un concurso de méritos.
4. **EL CONCURSO YA NO VALE, SE CAYÓ EN LA CORTE:** Lo que me parece más injusto y un atropello es que la entidad me echa basándose en un concurso que ya no es legal. El Consejo de Estado dictó una sentencia el 24 de julio de 2025 donde dijo claramente que ese concurso (OPEC 200949) era **NULO**, es decir, que no vale. Si el concurso se cayó, no entiendo por qué la entidad insiste en sacarme a mí para poner a alguien de un proceso que la misma justicia borró.

## II. POR QUÉ PIDO SU AYUDA

Siento que la Superintendencia está pasando por encima de mis derechos más sagrados: el derecho al trabajo, un trámite inadecuado (porque hacen las cosas mal), y sobre todo, el **mínimo vital** de mi familia, porque nos están quitando la única forma que tenemos para sobrevivir. La ley dice que las mujeres que mantenemos solas a nuestros hijos tenemos una protección especial y no nos pueden echar así como así.

## III. LO QUE LE PIDO A USTED SEÑOR JUEZ

Por todo el dolor y la angustia que esta situación nos está causando a mi hijo y a mí, le pido de corazón:

1. **PRIMERO:** Que ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro que **no me eche el 18 de agosto** y que me deje quieta en mi puesto de trabajo.
2. **SEGUNDO:** Que me proteja por ser madre cabeza de familia y ordene que me mantengan trabajando allí hasta que se haga un concurso nuevo que sí sea legal y cumpla las normas.

## IV. PETICIÓN URGENTE

Señor Juez, el 18 de agosto ya es encima y los recibos y la comida no dan espera. Le ruego que, mientras usted revisa este caso y toma una decisión final, **le ordene inmediatamente a la entidad que frene mi despido**. Si me sacan el martes, el daño para mi hijo y para mí será inmediato e irreparable.

## V. PRUEBAS QUE ADJUNTO

Para demostrarle que digo la verdad, le entrego los siguientes papeles:

1. Copia de la carta DTH-2778 del 11 de agosto de 2026 donde me desvinculan.
2. El papel de mi nombramiento del año 2011.
3. El Registro Civil de Nacimiento de mi hijo.
4. Mi carné o certificado de la EPS Sanitas donde se ve que yo pago la salud de mi hijo porque es mi beneficiario.
5. La declaración bajo juramento que hice en la Notaría 23 de Bogotá donde consta que soy madre cabeza de familia.
6. El fallo del Concejo de estado
7. Petición hecha a la Superintendencia de Notariado y Registro con soportes de envío.

## VI. DÓNDE RECIBO NOTIFICACIONES

- **Mi Correo:** moralesleuromercedesandrea@gmail.com y mechas03@gmail.com
- **Mi Celular:** 312 5935784

Atentamente,

**MERCEDES ANDREA MORALES LEURO**
C.C. 52.216.180 de Bogotá.

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2026

Doctora
**MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA**
Directora de Talento Humano
Superintendencia de Notariado y Registro

**Asunto: Derecho de petición:** Impugnación a la respuesta a solicitud de suspensión de prórroga para tomar posesión de un empleo nombrado en periodo de prueba.

Respetada doctora:

En atención a la comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de esta Superintendencia con radicado DTH-2778, de fecha 11 de agosto de 2026, donde comunican la respuesta a la solicitud de suspensión de prórroga para tomar posesión de un empleo nombrado en periodo de prueba, de la señora Liz Geraldine Balcero Porras, quien mediante Resolución 2026-011328-6 de 12 de mayo de 2026, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 2024 Grado 1 de la Planta Global de Personal de la Entidad, y donde declaran insubsistente a la suscrita en el mismo cargo que ejerzo en provisionalidad, de manera respetuosa solicito se evalúe nuevamente la situación teniendo en cuenta que se me informó que a partir del 18 de agosto del presente año, no continúo en el cargo ya que se posesionará la persona que ganó el cargo por concurso.

En este orden, se solicita que se revoque la decisión teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Me encuentro nombrada en provisionalidad mediante Resolución 7210 del 01 de septiembre de 2011 y posesionada en el cargo desde el 13 de septiembre del mismo año.
2. El cargo fue ofertado con la OPEC 200949 en la modalidad de abierto, mediante el acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, donde convocó y estableció las reglas del proceso de selección, el cual culminó
3. Mediante sentencia del Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 24 de julio de 2026, declara **NULIDAD** a los acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre, que refieren el concurso de méritos. Consejero ponente, Jorge Iván Duque Gutiérrez, con radicado No. 11001-03-25-000-2024-00007-00-(0044-2024).

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resaltar que en este caso no opera el derecho de postulación por cuanto no produce efectos jurídicos el concurso; así la cosas, como quiera que no se vulnera ningún derecho de postulación, mi vacante sigue en oferta hasta que se realice un nuevo concurso y se culmine con el mismo.

Soy madre cabeza de familia, tengo un hijo en etapa de formación profesional y depende de mi económicamente en todos los aspectos y para todas las necesidades sin apoyo económico alguno, lo cual certifico mediante declaración extra proceso anexo al presente junto con el registro civil de nacimiento y certificación de la afiliación a la EPS Sánitas donde figura como mi beneficiario, por lo que solicito la **protección reforzada y derecho al mínimo vital para mi sobrevivencia.**

Cordialmente,

Mercedes Andrea Morales Leuro
C.c. 52216180
Notificaciones: moralesleuromercedesandrea@gmail.com, mechas03@gmail.com
Celular: 312 5935784

Anexos:

Copia cédula de ciudadania
Registro Civil de Nacimiento de hijo
Certificado de afiliación la EPS Sánitas
Declaración Extraproceso Notaria 23 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1029142516

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 37716724

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [ ] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código D Q
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE ANT NARIÑO-H SAN JOSE COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito
Primer Apellido: RAQUEJO ********** Segundo Apellido: MORALES **********
Nombre(s): SIMON **********
Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes MAR Día 01 Sexo (en letras): MASCULINO******* Grupo sanguíneo: O****** Factor RH: ********
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC**********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO********** Número certificado de nacido vivo: A7145068**********

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: MORALES LEURO MERCEDES ANDREA**********
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0052216180********** Nacionalidad: COLOMBIA**********

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: RAQUEJO HERRERA JHON AGUSTIN**********
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0079744668********** Nacionalidad: COLOMBIA**********

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: RAQUEJO HERRERA JHON AGUSTIN**********
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0079744668********** Firma: Jhon A Raq. H

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): ********** Firma: **********

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): ********** Firma: **********

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes MAR Día 02
Nombre y firma del funcionario que autoriza: DARIO ALFONSO SOLANO VERGARA*****
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ART 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE, ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995, EL PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO EXPEDIDO EN BOGOTA, D.C. 24 JUN. 2022

DANIEL ANTONIO OSORIO ZUÑIGA
REGISTRADOR AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO

Adhesivo Copia Registro Civil
31957876 8

Escaneado con CamS
Escaneado con CamSc

# CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS **SANITAS**,

**CERTIFICA**

Que **Mercedes Andrea Morales Leuro**, identificado(a) con **CC** número **52216180**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

| | |
|---|---|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CC 52216180 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | Mercedes Andrea Morales Leuro |
| TIPO DE AFILIADO | Titular |
| PARENTESCO | Titular |
| FECHA DE NACIMIENTO | 03/07/1977 |
| ESTADO DE LA AFILIACIÓN | 0 Tiene Derecho A Cobertura Integral |
| CAUSA ESTADO DE AFILIACIÓN | 10 - Cobertura Integral |
| FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS | 01/01/2017 |
| FECHA DE RETIRO LABORAL / EPS SANITAS | Activo(a) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS | 210 semanas |
| SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS | 181 semanas |
| SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO | 56 semanas |
| RÉGIMEN | Contributivo |
| FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN | 01/01/2017 |
| NIVEL SISBEN | No aplica |
| EMPLEADOR(ES)* | |

N.I.T. 899999007 SUPERINTENDENCIADE NOTARIADO Y REGISTRO Desde 01/04/2020 - Vigente

**INFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR**

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS **SANITAS**,

**CERTIFICA**

| | |
|---|---|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | TI 1029142516 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | Simon Raquejo Morales |
| TIPO DE AFILIADO | Beneficiario |
| PARENTESCO | Hijo(A) |
| FECHA DE NACIMIENTO | 01/03/2006 |
| ESTADO DE LA AFILIACIÓN | 0 Tiene Derecho A Cobertura Integral |
| CAUSA ESTADO DE AFILIACIÓN | 10 - Cobertura Integral |
| FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS | 01/01/2017 |
| FECHA DE RETIRO LABORAL / EPS SANITAS | Activo(a) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS | 210 semanas |
| SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS | 181 semanas |
| SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO | 56 semanas |
| RÉGIMEN | Contributivo |
| FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN | 01/01/2017 |
| NIVEL SISBEN | No aplica |

Generado por interfaces

12/08/2026

**ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS.**

Gmail **Mercedes Morales <mechas03@gmail.com>**

# Derecho de petición

1 mensaje

**Mercedes Morales** <mechas03@gmail.com> 12 de agosto de 2026 a las 16:09
Para: Jeimy Lorena Rodriguez Daza <jeimy.rodriguez@supernotariado.gov.co>, Direccion Talento Humano SNR <direcciontalentohumano@supernotariado.gov.co>, Vinculacion SNR <vinculacionsnr@supernotariado.gov.co>, Yofred Fernando Segura Hernandez <yofred.segura@supernotariado.gov.co>, Despacho SNR <despacho@supernotariado.gov.co>, Ricardo Agudelo Sedano <ricardo.agudelo@supernotariado.gov.co>, Mariana Isabel Arteaga Mejia <mariana.arteaga@supernotariado.gov.co>, Notificaciones Secretaria General <notificaciones.sg@supernotariado.gov.co>, Secretaria General SNR <secretariageneral@supernotariado.gov.co>
Cc: "institucional@personeriabogota.gov.co" <institucional@personeriabogota.gov.co>, "correspondencia@veeduridistrital.gov.co" <correspondencia@veeduridistrital.gov.co>, "controlciudadano@contraloriabogota.gov.co" <controlciudadano@contraloriabogota.gov.co>, "quejas@procuraduria.gov.co" <quejas@procuraduria.gov.co>, "grupoatencionciudadano@mintrabajo.gov.co" <grupoatencionciudadano@mintrabajo.gov.co>, "crg@contraloria.gov.co" <crg@contraloria.gov.co>

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2026

Doctora
**MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA**
Directora de Talento Humano
Superintendencia de Notariado y Registro

**Asunto: Derecho de petición:** Impugnación a la respuesta a solicitud de suspensión de prórroga para tomar posesión de un empleo nombrado en periodo de prueba.

Respetada doctora:

En atención a la comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de esta Superintendencia con radicado DTH-2778, de fecha 11 de agosto de 2026, donde comunican la respuesta a la solicitud de suspensión de prórroga para tomar posesión de un empleo nombrado en periodo de prueba, de la señora Liz Geraldine Balcero Porras, quien mediante Resolución 2026-011328-6 de 12 de mayo de 2026, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 2024 Grado 1 de la Planta Global de Personal de la Entidad, y donde declaran insubsistente a la suscrita en el mismo cargo que ejerzo en provisionalidad, de manera respetuosa solicito se evalúe nuevamente la situación teniendo en cuenta que se me informó que a partir del 18 de agosto del presente año, no continúo en el cargo ya que se posesionará la persona que ganó el cargo por concurso.

En este orden, se solicita que se revoque la decisión teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Me encuentro nombrada en provisionalidad mediante Resolución 7210 del 01 de septiembre de 2011 y posesionada en el cargo desde el 13 de septiembre del mismo año.

2. El cargo fue ofertado con la OPEC 200949 en la modalidad de abierto, mediante el acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, donde convocó y estableció las reglas del proceso de selección, el cual culminó
3. Mediante sentencia del Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 24 de julio de 2026, declara **NULIDAD** a los acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre, que refieren el concurso de méritos. Consejero ponente, Jorge Iván Duque Gutiérrez, con radicado No. 11001-03-25-000-2024-00007-00-(0044-2024).

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resaltar que en este caso no opera el derecho de postulación por cuanto no produce efectos jurídicos el concurso; así la cosas, como quiera que no se vulnera ningún derecho de postulación, mi vacante sigue en oferta hasta que se realice un nuevo concurso y se culmine con el mismo.

Soy madre cabeza de familia, tengo un hijo en etapa de formación profesional y depende de mí económicamente en todos los aspectos y para todas las necesidades sin apoyo económico alguno, lo cual certifico mediante declaración extra proceso anexo al presente junto con el registro civil de nacimiento y certificación de la afiliación a la EPS Sánitas donde figura como mi beneficiario, por lo que solicito la **protección reforzada y derecho al mínimo vital para mi sobrevivencia.**

Cordialmente,

Mercedes Andrea Morales Leuro
C.c. 52216180
Notificaciones: moralesleuromercedesandrea@gmail.com, mechas03@gmail.com
Celular: 312 5935784

Anexos:

Derecho de Petición original firmado
Copia cédula de ciudadanía
Registro Civil de Nacimiento de hijo
Certificado de afiliación la EPS Sánitas
Declaración Extraproceso Notaría 23 de Bogotá

**5 adjuntos**

**DP SNR Mercedes Morales Leuro.pdf**
455K

**Registro civil Simon Raquejo Morales.pdf**
522K

**Certificación Sanitas.pdf**
206K

**Declaración Juramentada.pdf**
314K

**CEDULA DE CIUDADANÍA.pdf**
975K

Superintendencia de Notariado y Registro

**DTH - 2778**

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2026

Señora:
**LIZ GERALDINE BALCERO PORRAS**
liz980420@gmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PRÓRROGA PARA TOMAR POSESIÓN DE UN EMPLEO NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA.**

Respetada señora:

La Dirección de Talento Humano, en atención a la solicitud presentada por usted, mediante correo electrónico el 06 de agosto de 2026 en el que solicita *"… Solicitar respetuosamente que se adelante mi posesión en el cargo a partir del día 10 de agosto de 2026, o en la fecha más próxima que jurídicamente resulte procedente, siempre que la Entidad considere que no existe impedimento legal para ello"*

Mediante Resolución No. **RES-2026-011328-6 de 12 de mayo de 2026**, usted fue nombrada en periodo de prueba en el cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01** de la Planta Global de Personal de la Entidad, el cual le fue comunicado el día **28 de mayo de 2026**.

A través de escrito fechado **de 01 junio de 2026**, remitido por correo en la misma fecha y encontrándose dentro de los términos de ley, usted manifestó la aceptación del cargo, por lo que el término para posesionarse vencería el **17 de junio de 2026**.

Mediante escrito de fecha de **01 de junio de 2026**, remitido por correo electrónico, en la misma fecha usted requirió prórroga para tomar posesión en el mencionado cargo en los siguientes términos: *"… No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que el término de posesión podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días hábiles adicionales por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, respetuosamente* ***solicito se conceda la prórroga máxima legalmente permitida, contada a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado para la posesión."***

Que en consecuencia, el **01 de junio de 2026**, la Dirección de Talento Humano expidió el oficio **DTH-1945 de 05 de junio de 2026,** mediante el cual se le concedió prórroga para tomar posesión del cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1** por el término de **ochenta y siete (87) días hábiles adicionales a los diez días iniciales**, los cuales vencen el día **23 de octubre de 2026.**

Por lo anteriormente expuesto, y dado que presentó la documentación requerida para proceder con la posesión, le informo que se le ha concedido la **suspensión de la prórroga** para tomar posesión del cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1,** de

carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, y deberá tomar posesión del cargo el día **18 de agosto de 2026.**

En el evento en que no se tome posesión del cargo una vez finalizada la prórroga, se procederá a la derogatoria del nombramiento conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015.

Cordialmente,

**MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA**

Directora Talento Humano

**Copia:** MERCEDES ANDREA MORALÉS LEURO
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

Revisó: Sara Patricia Bolagay Zambrano – Coordinadora Grupo de Vinculación y AP

Proyectó: Jeimy Lorena Rodríguez Daza – Grupo de vinculación y AP

Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2011
GATH-3662

Señora
**MERCEDES ANDREA MORALES LEURO**
Calle 2D No.39ª -30
Teléfonos: 2379272
Bogotá

Señora Mercedes:

Me permito informarle que por Resolución 7210 de 01 de septiembre de 2011, ha sido nombrada como Auxiliar Administrativo código 4044 grado 14 de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior, solicito a usted informar al Despacho del señor Superintendente, si acepta el mencionado nombramiento en un término no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. Una vez haya aceptado en la forma señalada anteriormente tendrá un plazo a partir de la fecha de aceptación, de diez (10), hábiles para tomar posesión, para lo cual deberá presentar en este Grupo, la documentación que a continuación, se relaciona.

- Fotocopia de aprobación de cuatro años de educación básica secundaria.
- Certificación de experiencia laboral de mínimo seis meses.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento.
- Certificado médico de aptitud
- Dos (2) fotografías a color en fondo blanco, tamaño 3x4.
- Fotocopia del Certificado Judicial vigente solicitarlo ante el DAS.

- Certificado de la Contraloría General de la República, sobre ausencia de responsabilidad fiscal.

- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, solicitarlo ante la Procuraduría General de la Nación.

- Declaración juramentada del monto de bienes y rentas (Formato Función Pública).

- Declarar bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

- Diligenciamiento del formato único de hoja de vida (Formato Función Pública).

- Afiliación al Sistema General de Salud.

- Manifestación por escrito libre y voluntaria de afiliación al Sistema General de Pensiones, por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

- Certificación expedida por el Banco o Corporación de ahorros, donde conste el número de la cuenta donde se le efectuará el respectivo pago de nómina.

Cordial saludo,

**SARA PATRICIA BOLAGAY ZAMBRANO**
Coordinadora del Grupo de Administración del Talento Humano

Nomina
Proyectó: Silvia Santacruz Medina

Libertad y Orden

**Ministerio de Justicia**
**Superintendencia de Notariado y Registro**
República de Colombia

**RESOLUCIÓN No. ( Nº 7210 ) DE 2011** 01 SEP 2011

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 numeral 12 del Decreto 2163 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que las superintendencias se rigen por el Sistema Especifico de Carrera establecido en el Decreto 775 de 2005, el cual en su artículo 12 dispuso que los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional, únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dure la vacancia temporal, según el caso.

Que no obstante, de manera excepcional el Superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, periodo dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2929 de 2005.

Que la provisión del cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 14 fue autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio 28653 de 28 de julio de 2011.

Que en mérito de lo expuesto y conforme con las necesidades del servicio,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en provisionalidad a la señorita **MERCEDES ANDREA MORALES LEURO,** identificada con la cédula de ciudadania número 52.216.180, como Auxiliar Administrativo código 4044 grado 14, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C., a 01 SEP 2011

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Sara Bolagay Zambrano-Coordinadora Grupo Administración de Talento Humano 588

# NOTARIA VEINTITRES (23) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

**JAIRO BASTO TRIANA**

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

**No. 1692**

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, siendo el día 12 de agosto de 2026, ante mí, **LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN, NOTARIA VEINTITRéS (23) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,** compareció **MERCEDES ANDREA MORALES LEURO**, mayor de edad, identificada con **C.C. 52216180 BOGOTÁ**, de estado civil **soltera sin unión marital de hecho,** ocupación **EMPLEADA,** residente en la **CRA 34A 4 32 APTO 302 BOGOTA D.C**, quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: **PRIMERO**. - Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales tanto civiles como penales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO**. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a su entera y única responsabilidad. **TERCERO**. - Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **CUARTO**. - Que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO , para los fines legales pertinentes con el fin de cumplir como requisito. **QUINTO**. - Declaro bajo la gravedad de juramento que: **SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA** y tengo a cargo 1 hijo(s) de nombre(s): SIMON RAQUEJO MORALES C.C 1.029.142.516, quien(es) depende(n) económicamente de mí en todos los aspectos y para todas sus necesidades

**IMPORTANTE**: Lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.
**DERECHOS NOTARIALES:** EXENTA DE DERECHOS NOTARIALES

LA DECLARANTE

MERCEDES ANDREA MORALES LEURO
C.C. 52216180 BOGOTÁ
CEL: 573125935784

**LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN**
**NOTARIA VEINTITRéS (23) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**
**NOTARIA ENCARGADA SEGUN RESOLUCION RES-2026-020331-6 DE LA SNR**

**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | NULIDAD. |
| **Radicación:** | 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024) |
| **Demandantes:** | Juan Mauricio Villa Ortiz y otros |
| **Demandados:** | Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de Notariado y Registro |
| **Temas:** | Concurso de méritos. En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Deber de informar a los aspirantes las reglas del proceso de selección. **ACCEDE A LAS PRETENSIONES.** |

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promovido por los señores Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Díez, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodíguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez, Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison

Camilo Ruiz Arango y Sorayda Hincapié Cañas[1], con el fin de que se acceda a las siguientes), a través de apoderado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES[2]**

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO»*.
- Acuerdo 67 del 11 de agosto del mismo año, que modificó el artículo 8 del anterior acto.
- Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 *«Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023».*

**HECHOS**

3. La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

4. Que con ocasión de la etapa de planeación realizada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023 que establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de esa entidad, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

5. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos: 1, 3, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política; 2, 11 literal c), 31 numeral (numeral 2) y 33 de la Ley 909 de 2004; 2.2.5.3.2 (parágrafo 2) del Decreto 1083 de 2015; y Decreto 1227 de 2005.

6. Afirmaron que, mientras que la Resolución 10888 de 2023 determinó que el número de vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso era de 187,

[1] Ello, de conformidad con el escrito de subsanación visible en índice 10 Samai.
[2] Índices 3 y 10 -demanda y subsanación- ibid.

las realmente ofertadas en la plataforma SIMO fueron 106, circunstancia que vulneró el debido proceso de los participantes.

7. Que la convocatoria vulneró el contenido mínimo que exige la ley, pues tampoco previó de forma correcta la identificación de los empleos que se encontraban vacantes a los cuales los ciudadanos podían aspirar.

8. Que se estableció como regla que los aspirantes solo pueden inscribirse a uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios para los cuales cumplían los requisitos, lo cual va en contravía del derecho a acceder a los cargos públicos y limita la participación de los ciudadanos.

9. Argumentaron que se omitió prever acciones afirmativas a favor de los empleados en provisionalidad que tienen una estabilidad laboral reforzada.

10. El 23 de abril de 2024 se admitió la demanda, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 14 de agosto del mismo año, y confirmada la negativa al resolver recurso de reposición el 20 de noviembre de 2024. Notificado el medio de control, las entidades demandadas se pronunciaron.

11. **Superintendencia de Notariado y Registro**[3]. Expuso que, de conformidad con lo señalado por la CNSC en la oposición de la solicitud de medida cautelar, los ciudadanos sí pudieron aplicar a la totalidad de vacantes que pasaron de la modalidad ascenso a modalidad abierta, motivo por el cual, las etapas del concurso se desarrollaron de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes.

12. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no elaboró la convocatoria ni suscribió los acuerdos demandados. Adicionalmente, que no puede afirmarse que tenga un interés directo e inmediato frente a los actos enjuiciados, pues su expedición correspondió a la CNSC.

13. **Comisión Nacional del Servicio Civil**[4]. Manifestó que el procedimiento para ofertar las 187 vacantes desiertas contenidas en la Resolución 10888 de 2023, involucró dos escenarios: la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta y la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales. En este sentido, se garantizaron los principios de publicidad y debido proceso.

14. Que el primer escenario, consiste en que la vacante puede adherirse a un empleo existente en modalidad abierta: ello ocurrió con la OPEC 202762 de la que inicialmente se ofertaron 4 vacantes, de las cuales 1 se declaró desierta. En ese orden, la OPEC finalmente quedó con 3 OPEC, tal como se evidencia en la

[3] Índice 31 ibid.
[4] Índices 33 y 34, Samai.

búsqueda en SIMO. El segundo, se presenta cuando hay que crear un empleo nuevo.

15. Afirmó que lo anterior desvirtúa lo expuesto por la parte actora, pues no es cierto que, al declarar 187 vacantes desiertas, se debe crear en el aplicativo SIMO 187 vacantes adicionales, pues el procedimiento de reasignación de las vacantes en la modalidad de ascenso a la modalidad abierta fue diseñado para garantizar que todas las vacantes fueran accesibles a todos los aspirantes.

16. Que, en todo caso, los demandantes incumplieron con la carga probatoria al no presentar evidencia suficiente que demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, por el contrario, se probó que se ofertaron la totalidad de las 187 vacantes.

17. Que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la restricción de inscribirse a una sola convocatoria y a un solo empleo no vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, pues esta limitación se justifica en criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos. Agregó que este precedente jurisprudencial es coincidente con el criterio de la Corte Constitucional.

## TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

18. El 21 de enero de 2025 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por auto del 26 de febrero de 2025 se evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas, se fijó el correspondiente litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

19. La **parte demandante**[5]**.** Insistió en los argumentos de la demanda. Además, que el método de adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta a través de un ID espejo, no es una metodología válida, pues implica una búsqueda adicional de la cual quienes concursaban no estaban enterados.

20. La **CNSC**[6] y la **Superintendencia de Notariado y Registro**[7]**.** Reiteraron los razonamientos expuestos en las contestaciones del medio de control.

21. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

[5] Índice 65 ibid.
[6] Índices 63 y 64 ibid.
[7] Índice 67 ibid.

22. Se resolverá previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### De la excepción formulada

23. Previo al pronunciamiento de fondo, se hace necesario realizar el análisis respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

24. Esta figura jurídica hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa, en el caso de la parte demandante, o pasiva, en el de la demandada, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. Se ha explicado que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas[8].

25. **a) De hecho.** Se configura una vez se traba la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda y permite a los sujetos actuar dentro del proceso para ejercer su defensa; y **b) material.** Se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado (por activa) y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que concierne a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que sea quien deba responder por las resultas del proceso.

26. Al respecto, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro es la beneficiaria del concurso de méritos, por lo que existe una concurrencia de competencias entre aquella y la CNSC que impone su comparecencia al litigio a efectos de garantizar su efectiva defensa. No prospera la excepción.

27. Se deberá determinar si los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 del mismo año, desconocieron las normas en que debían fundarse, porque: i) omitieron ofertar en debida forma la totalidad de las 187 vacantes de la modalidad ascenso, que se declararon desiertas; ii) establecieron que los aspirantes solo podían inscribirse a un único cargo; y iii) no previó medidas afirmativas a favor de los empleados provisionales en condición de debilidad manifiesta al momento de ofertar las vacantes.

### El régimen de la carrera administrativa

28. El artículo 125 constitucional prevé el principio del mérito a través del sistema de carrera, último que se establece como la regla general del empleo público, con

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En: Sección Primera. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 05001-23-31-000-2008-00576-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual manera, esta norma dispone que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

29. La Ley 909 de 2004[9], en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección objetivos.

30. Así, el mérito es un principio que, por disposición del constituyente y del legislador, se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, emergiendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad pues, el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, se encuentra tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

31. La Constitución de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual, el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

32. En lo que respecta al presente asunto, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece como un sistema específico de carrera administrativa, el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

**De las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso y ofertadas en la modalidad abierta**

33. La Ley 1960 de 2019[10] modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público. Además, esta ley realizó un cambio importante a los concursos de méritos, el cual consistió en la creación de los procesos de selección de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2). De esta forma, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos abiertos y de ascenso.

[9] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». Modificada por el artículo 4 Ley 2418 de 2024.
[10] «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

34. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[11], en los casos allí previstos, la CNSC deberá declarar desierto el concurso mediante resolución motivada.

35. A su turno, el artículo 2 (inciso 9) de la Ley 1960 de 2019, establece que, si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

36. En el caso bajo estudio, los numerales 2.2. y 2.3 del Acuerdo 60 del 2023[12], previeron entre las etapas del proceso de selección lo siguiente: *«2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO».*

37. Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[13] que hace parte integral de la convocatoria, estableció:

> «2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO
>
> Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones.
>
> […].
>
> De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último**.
>
> Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente

[11] «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».
[12] «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO». Archivo pdf visible en índice 34, Samai.
[13] «POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"». Folios 42 a 103, archivo pdf visible en índice 3 Samai.

Anexo». (Se destaca).

38. Ahora bien, para la parte actora deben anularse los actos enjuiciados, porque de las 187 vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso solo fueron ofertadas 106 en la modalidad abierta, circunstancia que, según afirma, desconoció los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos y publicidad.

39. Al respecto, se encuentra acreditado que a través de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, la CNSC declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ofertados a través del proceso de selección 2502 de 2023. Las vacantes fueron relacionadas en un cuadro con 8 columnas y con los siguientes ítems: No. de OPEC, denominación, código, grado, vacantes ofertadas, inscritos y vacantes desiertas[14].

40. Las anteriores plazas fueron ofertadas en la modalidad abierta a través de un procedimiento que involucró dos escenarios: a) la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta; y ii) la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales.

41. En efecto, según la certificación del 9 de julio de 2024 expedida por el asesor de despacho de la CNSC[15], se hizo constar que la totalidad de vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso (187) fueron ofertadas en la modalidad abierto. Para tal fin se allegó un archivo adjunto contentivo de la totalidad de las plazas con la siguiente información[16]:

| No. | OPEC ASCENSO | DENOMINACION | CODIGO | GRADO | VACANTES OFERTADAS | INSCRITOS | VACANTES DESIERTAS | OPEC ABIERTO | EMPLEO NUEVO? |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 202762 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 16 | 4 | 3 | 1 | 202721 | NO |
| 2 | 202769 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 16 | 3 | 1 | 2 | 202725 | NO |
| 3 | 202782 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 12 | 11 | 7 | 4 | 202738 | NO |
| 4 | 202786 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 22 | 3 | 1 | 2 | 202739 | NO |
| 5 | 202803 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 12 | 4 | 1 | 3 | 207338 | NO |
| 6 | 202814 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 16 | 2 | 1 | 1 | 202756 | NO |
| 7 | 203086 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 14 | 10 | 3 | 7 | 207667 | NO |
| 8 | 203097 | TECNICO OPERATIVO | 3132 | 14 | 4 | 3 | 1 | 203165 | NO |
| 9 | 203098 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 5 | 10 | 6 | 4 | 202950 | NO |
| 10 | 203099 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 14 | 25 | 9 | 16 | 203181 | NO |
| 11 | 203115 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 18 | 5 | 2 | 3 | 203037 | NO |
| 12 | 203119 | SECRETARIO EJECUTIVO | 4210 | 19 | 6 | 3 | 3 | 203074 | NO |
| 13 | 203143 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 4044 | 16 | 23 | 12 | 11 | 203138 | NO |
| 14 | 203144 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 4044 | 18 | 20 | 7 | 13 | 203139 | NO |
| 15 | 205613 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 4044 | 18 | 2 | 1 | 1 | 203142 | NO |
| 16 | 207344 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 5 | 3 | 2 | 1 | 207297 | NO |
| 17 | 207347 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 10 | 13 | 4 | 9 | 207305 | NO |
| 18 | 207352 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 10 | 4 | 2 | 2 | 207314 | NO |
| 19 | 207355 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 14 | 3 | 2 | 1 | 209645 | SI |

[14] Páginas 36 a 41 del archivo pdf índice 3 Samai.
[15] Archivo pdf del índice 34 ibid.
[16] Se destaca que por la extensión del archivo no se introduce completamente.

42. Sobre el particular, la CNSC al contestar la demanda, señaló que el aspirante debía verificar si ese nuevo cargo en ascenso tenía un empleo espejo en la modalidad abierta. Así por ejemplo en la OPEC 202762, *«la búsqueda se realiza verificando si en la modalidad abierto existía un id único 136»,* por lo que aquella debía adicionarse a la OPEC 202721 que también contenía el id único 136. Esta afirmación se corroboró con el archivo excel aportado como prueba[17].

43. Para la Sala esta metodología espejo vulneró los principios de publicidad, transparencia y formalización del proceso de selección, los cuales incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del mérito en la provisión de los empleos públicos, pues a los aspirantes les fue impuesto un procedimiento del cual no fueron previamente enterados.

44. Se hace necesario resaltar, que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes[18]. En ella se establecen las bases o reglas del concurso, que, en términos generales, entre otras, debe contener: i) el tiempo límite de inscripciones, ii) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, iii) el lugar en donde se reciben éstas, iv) **la identificación de los cargos ofertados al público**, v) las funciones asignadas a dichos empleos, vi) la remuneración de los mismos, vii) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, viii) la clase de pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, ix) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

45. Nótese que ni los acuerdos de convocatoria, ni el anexo técnico y tampoco la resolución que declaró desiertas las 187 vacantes y ordenó que se ofertaran en el mismo proceso de selección en la modalidad abierto, informaron a los participantes que esta migración de empleos debía consultarse con un id espejo.

46. Al verificar en la plataforma SIMO la publicación del listado de las OPEC creadas en modalidad abierto en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de ascenso, el link adjunto conlleva a un documento excel con 12 plazas[19], esto es, las OPEC que no tenían empleos iguales; pero de ninguna manera permite advertir al aspirante que debe consultar la adhesión de vacantes a empleos existentes, tal como se inserta a continuación:

[17] Archivo excel visible a folio 34 Samai.
[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Exp: 11001-03-25- 000-2016-00988-00(4469-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

**Fecha de publicación:Jue, 21/09/2023 - 17:39**

Con el fin de facilitar la revisión de la OPEC y la participación en el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS, la CNSC pone a disposición de los aspirantes la siguiente información:

Listado de OPEC que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** ofertadas en el proceso de selección: **Ver Documento**

Listado de OPEC creadas en modalidad **ABIERTO** en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de **ASCENSO: Ver Documento**

Los interesados en participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta lo previsto en el Parágrafo 5, artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria:

*"Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."*

47. Así, al abrir el documento del listado de la OPEC creada en la modalidad abierta se da acceso a un archivo excel, el cual contiene, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8 | 207373 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209505 |
| 9 | 203081 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209502 |
| 10 | 207666 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209509 |
| 11 | 203151 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209504 |
| 12 | 207377 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209646 |
| 13 | 207382 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209647 |
| 14 | 207355 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209645 |
| 15 | 207390 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209508 |
| 16 | 203106 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209503 |
| 17 | 202783 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209500 |
| 18 | 202789 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209501 |
| 19 | 207374 | Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023 | 209506 |

48. En este escenario, era confuso e impreciso para el participante que quisiera inscribirse en las nuevas vacantes, saber que, además de estos empleos que publicó a través de su página web la CNSC debía identificar e iniciar una búsqueda de los demás cargos que se ofertaron en la modalidad abierto con ocasión de la declaratoria desierta que tuvieran un *id* idéntico a los inicialmente ofertados, más aún cuando este procedimiento no había sido informado con antelación la comunidad en general.

49. De esta forma, si bien la CNSC en virtud de sus facultades constitucionales y legales puede reglamentar el proceso de selección, ello no puede ir en contravía de los postulados de la democracia participativa, que busca garantizar la efectiva intervención de todos ciudadanos, y en este caso, de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público en virtud del mérito.

50. Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que

determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce este derecho, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.

51. Así, la omisión de establecer e informar desde la convocatoria la adopción de este procedimiento en caso de la declaratoria desierta de vacantes, constituye una violación al debido proceso y desconoce las garantías de la participación ciudadana propias de la gestión administrativa al impedir o dificultar que los aspirantes que cumplieran los requisitos y condiciones para ejercer los empleos pudieran postularse a las nuevas vacantes.

52. Lo anterior significa que la entidad dejó de regular un aspecto fundamental que garantizaba la objetividad, transparencia e imparcialidad del proceso de selección. Este actuar dejó en manos de la discrecionalidad de la administración la forma de ofertar las vacantes declaradas desiertas en la modalidad abierto, lo que a su vez impidió garantizar los principios de trasparencia, imparcialidad, moralidad, buena fe y debido proceso en el concurso.

53. En este sentido, la omisión de informar a los participantes las reglas del certamen constituyó una irregularidad insubsanable que vicia de nulidad integralmente el proceso de selección, por lo que se declarará su nulidad.

54. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de esta corporación,[20] la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

55. Por sustracción de materia, la Sala se relevará de estudiar los demás cargos de nulidad formulados.

**Condena en costas**

56. El artículo 188 del CPACA establece que, por regla general, no habrá condena en costas cuando el asunto objeto de litigio sea de interés público; y que, excepcionalmente, procederá la imposición de costas en este escenario cuando la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal. La norma hace referencia a las pretensiones cuyo interés trasciende la esfera de lo particular al abordar asuntos de provecho general o común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persiguen el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de un sujeto determinado.

57. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual trasciende de la esfera particular a la general al

[20] Ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B: i) del 12 de junio de 2025, radicado 11001-03-25-000-2021-00468-00 (2277-2021); ii) del 4 de julio de 2019, radicado 11001-03-25-000-2013-00369-00 (0793-2013); iii) del 27 de abril de 2017, radicado 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013). Asimismo, puede verse la Sentencia T-121 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

abordar asuntos de interés común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persigue el reconocimiento de derecho subjetivo alguno. Adicionalmente, no se advierte que la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal, toda vez que se plantearon cuestionamientos jurídicos contra los actos administrativos demandados que debieron ser analizados tanto al decidir la medida cautelar como en la sentencia. En consecuencia, se prescindirá de la condena en costas en el presente proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA**

**Primero. DECLARAR** la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

**Segundo.** La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

**Tercero**. **SIN CONDENA** en costas.

**Cuarto. RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

**Quinto.** En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**
Firmado electrónicamente

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**
Firmado electrónicamente

**JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO**
Firmado electrónicamente